

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Interlocutorio	1421
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jhon David Ramírez Quirama
Demandado	Henry Alberto Cuervo Raigoza
Radicado	05679 40 89 001 2023 00207 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Henry Alberto Cuervo Raigoza, se encuentra notificado personalmente desde el día 28 de agosto de 2023, conforme se acredita en acta de notificación personal, visible en archivo digital número 08 sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor Jhon David Ramírez Quirama y Henry Alberto Cuervo Raigoza, celebraron contrato de transacción el día 23 de noviembre de 2022, en donde este último se obliga a pagar la suma de \$5.985.555, en cuotas mensuales de \$300.000 a partir del 1 de enero de 2023. Indica que, ante el incumplimiento del ejecutado, hace uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago total de la obligación más los intereses moratorios causados.

Finalmente, refiere que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 799 del 19 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado se notificó de manera personal el día 28 de agosto de 2023 en el despacho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 Numeral 5 del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el contrato de transacción celebrado entre los señores Jhon David Ramírez Quirama y Henry Alberto Cuervo Raigoza el día 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un contrato de transacción, que constituye un documento que presta mérito ejecutivo y que se regula conforme a las disposiciones propias del Código Civil a partir de su artículo 2469, suscrito el 23 de noviembre de 2022.

Ante el incumplimiento del mismo, se hizo exigible la cláusula aceleratoria que faculta exigir el pago total del importe del crédito, cuyo vencimiento se hace exigible desde el 1 de febrero de 2023, a la orden del señor Jhon David Ramírez Quirama, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como contrato que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, como lo es la suma adeudada por valor de \$\$5.985.555, a cargo del señor Henry Alberto Cuervo Raigoza y de la cual se encuentra en mora de cumplir, ante el uso de la cláusula aceleratoria por parte del acreedor.

No obstante, el ejecutado, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, y los intereses moratorios aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

En cuanto al abono de la deuda por valor de \$300.000 el día 17 de mayo de 2023, se tendrá en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Jhon David Ramírez Quirama, identificado con cédula Nro. 71.378.544 y en contra del señor Henry Alberto Cuervo Raigoza, identificado con cédula Nro. 15.339.105 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$5.685.555 por concepto de capital insoluto, incorporados en el contrato de transacción, suscrito el 23 de noviembre de 2022.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita. Habrá de tenerse en cuenta el abono realizado el 17 de mayo de 2023 por valor de \$300.000,00

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de \$284.300, a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 122, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 26 del mes de septiembre de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf282a098b54151c4ae44eaf95a09bf74ece84ddd7d65191866f7e6314213**

Documento generado en 25/09/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>